

Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM

Lineamientos específicos SUGEF Y SUGEVAL

MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS

Versión 1

Remitida a consulta externa mediante oficio CNS-1600/08 y se publicó en el Alcance 233 a La Gaceta 223 del de setiembre del 2020.

TEXTO ENVIADO EN CONSULTA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUGEF	TEXTO MODIFICADO
I.1. Información complementaria de carácter informativa: Lineamientos específicos SUGEF y SUGEVAL Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM:			I.1. Información complementaria de carácter informativa: Lineamientos específicos SUGEF y SUGEVAL Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM:
I.1.1 Lineamientos específicos Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).			I.1.1 Lineamientos específicos Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
“LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF) AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO AL			“LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF) AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO AL

TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786			<u>TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786</u>
SGF-R-000-2020-SGF-PUBLICO Superintendencia General de Entidades Financieras, Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las xx horas del x de xxxx del 2020.			<u>SGF-R-000-2020-SGF-PUBLICO Superintendencia General de Entidades Financieras, Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las xx horas del x de xxxx del 2020.</u>
			<u>Resolución</u>
			<u>10 de diciembre de 2020</u>
			<u>SGF-XXXX-2020</u>
			<u>SGF-PUBLICO</u>
			<u>Dirigida a sujetos obligados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)</u>
			<u>Asunto: Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva</u>

			(LC/FT/FPADM), aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786
El Superintendente General de Entidades Financieras,			El La Superintendente General de Entidades Financieras,
considerando que:			considerando que:
1) El artículo 1 del 'Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786', en adelante Sugef 12-20, dispone como objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales o financiar actividades y organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.			1) El artículo 1 del 'Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786', en adelante Sugef 12-20 1 , dispone como objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales o financiar actividades y organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.
2) El artículo 2 del Sugef 12-20, señala que las superintendencias podrán emitir			2) El artículo 4 del Sugef 12-20, señala que las superintendencias podrán emitir

<p>lineamientos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas que busquen atender el objetivo regulatorio que la normativa pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento, la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.</p>			<p>lineamientos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas que busquen atender el objetivo regulatorio que la normativa pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento, la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.</p>
<p>3) En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta superintendencia, se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de los sujetos obligados dispuestas en el Sugef 12-20.</p>			<p>3) En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta superintendencia, se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de los sujetos obligados dispuestas en el Sugef 12-201.</p>
		<p>DACL: Se establece este considerando tomando según lo sugerido por</p>	<p>4) Las mejores prácticas de autorregulación y los lineamientos a nivel internacional, han avanzado</p>

		<p>BNCR en el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, en el apartado de los considerandos.</p>	<p>hacia modelos de fijación de límites y umbrales con el propósito de mitigar el uso no controlado y sin justificación de transacciones; el Banco Central de Costa Rica, a través de su estrategia de promoción de entidades financieras libres de efectivo; el sector financiero costarricense, dentro de sus iniciativas estratégicas en la materia, han promovido formas efectivas de limitar el uso de billetes y monedas en las transacciones es necesario establecer un umbral o límite de referencia para el uso de efectivo, con el objetivo de mitigar el riesgo de transacciones inusuales y sospechosas.</p>
		<p>DACL: Se incluye este considerando para incorporar en los lineamientos lo sugerido por los sujetos obligados en el artículo 54 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>5) El artículo 14 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, establece que las empresas de los grupos o conglomerados</p>

			<p><u>financieros que realizan las actividades tipificadas en los artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 no requieren realizar la inscripción ante la Sugef, pero se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Sugef, en lo referente a LC/FT/FPADM; a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 les aplica la reglamentación específica emitida por el Conassif; en el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786 Acuerdo Sugef 13-19, en el numeral 22.2 inciso c) de sus lineamientos generales establece: “(...) Reporte de operaciones de envío de remesas/transferencias al exterior o pago de remesas/transferencias en Costa Rica, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00 realizadas en forma única (una sola</u></p>
--	--	--	--

			<p><u>transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario) (...); es necesario aclarar a nivel de lineamientos la obligación para los sujetos obligados por el artículo 14 que presten el servicio de remesas, de remitir el reporte mencionado. De igual forma, en caso de que cualquier empresa de los que integra los grupos y conglomerados financieros realice algunas de las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15bis de la Ley 7786, deben atender las obligaciones que establece en el Acuerdo Sugef 13-19.</u></p>
		<p>DAEL: Se incluye este considerando para incorporar en los lineamientos lo sugerido por los sujetos obligados en el artículo 54 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>6) La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) utiliza el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos, conocido por sus siglas como SICVECA, desde el año 2005, para la recepción de los reportes obligatorios que deben ser remitidos periódicamente por las entidades financieras supervisadas, el cual ha</p>

			demostrado ser un medio seguro y confiable para el envío, recepción y procesamiento de información confidencial.
dispone:			dispone:
Emitir lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, en lo siguiente:			Emitir lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, en de conformidad con el siguiente texto :
Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la SUGEF			Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la SUGEF
Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786			Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786

			<u>Objetivo:</u> Establecer aspectos operativos del Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
Sobre la debida diligencia del cliente:			<u>SECCIÓN I: Sobre la diligencia debida del cliente: DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE</u>
			<u>A) Ficha documental de conocimiento del cliente</u>
1) Disponer políticas y procedimientos para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos, en particular de aquellos clientes clasificados como de riesgo medio y alto, y de aquellos que requieran de una debida diligencia reforzada.	[1] POPULAR: <i>Se propone modificación en el párrafo, con el fin de considerar únicamente a los clientes de riesgo alto debido a la carga operativa que esto conlleva. Adicionalmente, las metodologías de riesgo de los sujetos obligados permiten clasificar a los clientes en esa categoría con base en la información declarada y su comportamiento transaccional. Disponer políticas y procedimientos para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos, en particular de aquellos clientes clasificados <u>como de en</u> riesgo <u>medio y</u> alto, y de aquellos que requieran de una</i>	[1] NO PROCEDE Es necesario mantener esta disposición para los clientes de medio y alto riesgo; no obstante, de modifica la redacción para un mejor entendimiento. No obstante, se modifica la redacción de este inciso para un mejor entendimiento.	<u>±a)</u> Disponer políticas y procedimientos <u>con base en riesgo</u> para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos, <u>en particular de aquellos clientes clasificados como de riesgo medio y alto, y de aquellos que requieran</u> Estas deben establecerse de acuerdo con el perfil de riesgo de cada cliente, implementando medidas de diligencia simplificada <u>de una debida o</u> diligencia reforzada.

	<i>debida diligencia reforzada.</i>		
	<p>[2] ABC: <i>Lineamientos: En cuanto a la ficha documental, se propone que esta sea requisito únicamente para los clientes de riesgo alto, ya que los de nivel medio adquieren esta condición como resultado de una metodología, y por lo tanto, no se considera necesario hacer un análisis adicional.</i></p>	<p>[2] NO PROCEDE Es necesario mantener esta disposición para los clientes de medio y alto riesgo; no obstante, de modifica la redacción para un mejor entendimiento.</p> <p>No obstante, se modifica la redacción de este inciso para un mejor entendimiento.</p>	
<p>Para esto se debe disponer, como parte del expediente del conocimiento del cliente, de una ficha documental que incluya una síntesis del análisis de la información suministrada, el conocimiento del cliente, el origen de sus fondos y en la que se razone la calificación de riesgo otorgada.</p>			<p>Para esto se debe disponer, como parte del <u>En los expedientes del conocimiento de los clientes clasificados con un nivel de riesgo medio o alto, debe constar una ficha documental en la que se incluya una síntesis del análisis de la situación actual, antecedentes del cliente, de la información suministrada, el conocimiento del cliente, y el origen de sus fondos, y en la que se razone la calificación de riesgo otorgada.</u></p>
<p>En particular se debe disponer de esta ficha, para el caso excepcional de clientes cuya demostración del origen de fondos o fuente de la riqueza no sea posible documentar, una vez realizada la</p>			<p>En particular se debe disponer de esta ficha, para el caso excepcional de clientes cuya demostración del origen de fondos o fuente de la riqueza no sea posible documentar, una vez realizada la</p>

gestión de debida diligencia correspondiente. Adicionalmente, el análisis de la información contenida en la ficha del cliente, se debe tomar como base para tomar la decisión de mantener o no la relación comercial.			gestión de debida diligencia correspondiente. Adicionalmente, el análisis de la información contenida en la ficha del cliente se debe tomar como base para tomar la decisión de mantener o no la relación comercial.
			<u>Cuando no sea posible respaldar la ficha documental del cliente de forma fehaciente, en particular respecto al origen de los fondos o fuente de la riqueza, el sujeto obligado debe aplicar las políticas y procedimientos relacionados con el mantenimiento de la relación comercial.</u>
			<u>B) Análisis en el otorgamiento de crédito</u>
2) En el análisis del otorgamiento de créditos las entidades supervisadas deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgos, que les permita:			2a) En el análisis del otorgamiento de créditos las entidades supervisadas deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgos, que les permita:
a) Valorar la fuente del origen de los fondos que sustenta el pago de las obligaciones crediticias por contraer.			a) Valorar la fuente del origen de los fondos que sustenta el pago de las obligaciones crediticias por contraer.

<p>b) Dentro del proceso de debida diligencia, considerar el análisis del origen de los fondos del aporte de los solicitantes de facilidades crediticias, no cubierto por la entidad financiera (entiéndase para los efectos de este lineamiento que el aporte corresponde a la diferencia entre el valor pactado en una compra venta y el monto de crédito solicitado).</p>			<p><u>bii)</u> Dentro del proceso de <u>debida</u> diligencia <u>debida</u>, considerar el análisis del origen de los fondos del aporte de los solicitantes de facilidades crediticias, no cubierto por la entidad financiera (entiéndase para los efectos de este lineamiento que el aporte corresponde a la diferencia entre el valor pactado en una compra venta y el monto de crédito solicitado).</p>
<p>c) Considerar el riesgo de LC/FT/FPADM que podría implicar la actividad a la que se dedica el solicitante, codeudores y fiadores entre otros, la ubicación geográfica de los sujetos y donde se realiza la actividad, debiendo establecer acciones con base en riesgos, para la verificación correspondiente.</p>			<p><u>eiii)</u> Considerar el riesgo de LC/FT/FPADM que podría implicar la actividad a la que se dedica el solicitante, codeudores y fiadores entre otros, la ubicación geográfica de los sujetos y donde se realiza la actividad, debiendo establecer acciones con base en riesgos, para la verificación correspondiente.</p>
<p>d) Prestar especial atención a aquellos casos en que se otorga en garantía un bien mueble, inmueble o títulos valores, que no es el objeto de compra o plan de inversión del crédito. De ser necesario establecer una diligencia</p>			<p><u>div)</u> Prestar especial atención a aquellos casos en que se otorga en garantía un bien mueble, inmueble o títulos valores, que no es el objeto de compra o plan de inversión del crédito. De ser necesario establecer una diligencia</p>

<p>reforzada en la determinación de la razón de dar esa garantía, del conocimiento de su propietario (en caso de ser diferente al solicitante) y de la forma en que se adquirió; en caso de compra venta, referirse al origen de fondos; en caso de herencias, donaciones u otro, la demostración correspondiente y su razonabilidad; en casos en que esa demostración no sea posible, la entidad debe contar con políticas que guíen el análisis para decidir si se toma el riesgo.</p>			<p>reforzada en la determinación de la razón de dar esa garantía, del conocimiento de su propietario (en caso de ser diferente al solicitante) y de la forma en que se adquirió; en caso de compra venta, referirse al origen de fondos; en caso de herencias, donaciones u otro, la demostración correspondiente y su razonabilidad; en casos en que esa demostración no sea posible, la entidad debe contar con políticas que guíen el análisis para decidir si se toma el riesgo.</p>
			<p>C) <u>Análisis de otros servicios o productos específicos</u></p>
<p>3) Contar con políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente y demostración del origen de fondos, cuando se trate de requerimientos de créditos documentarios, cartas de crédito “stand by” y garantías de participación y de cumplimiento, así como de sus contragarantías.”</p>			<p><u>3a)</u> Contar con políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente y demostración del origen de fondos, cuando se trate de requerimientos de créditos documentarios, cartas de crédito “stand by” y garantías de participación y de cumplimiento, así como de sus contragarantías.”</p>
			<p><u>D) <u>Financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (FT/FPADM)</u></u></p>

		<p>DACL: Es necesario incorporar lo relacionado con financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo establecido en la Normativa para el cumplimiento de la ley 8204.</p>	<p><u>a) Los sujetos obligados deben establecer políticas, procedimientos y controles específicos, para prevenir la realización de operaciones que puedan vincularse con actividades de financiamiento del terrorismo, y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante FT/FPADM. Lo anterior incluye la obligación de incorporar en sus procesos de monitoreo y sistemas de monitoreo alertas relacionadas.</u></p>
			<p><u>Cada entidad debe de valorar como parte de sus evaluaciones periódicas, la exposición que se pueda tener, tanto de forma institucional, como para sus clientes, a los riesgos de FT/FPADM, evidenciando la toma de decisiones correspondiente.</u></p>
		<p>DACL: Se incorpora a nivel de lineamientos, lo sugerido por los sujetos obligados en el artículo 41 "Operaciones en efectivo" del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p><u>E) Recepción de altos flujos de efectivo:</u></p>

			<p><u>a) Según lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe:</u></p>
			<p><u>i) Para aquellos clientes cuya actividad económica necesariamente requiera el uso habitual de altos flujos de efectivo, contar con un análisis de la naturaleza de la actividad comercial que así lo demuestre, que debe ser avalado por la oficialía de cumplimiento y quedar documentado en el expediente del cliente.</u></p>
			<p><u>ii) Para el caso de clientes que de forma ocasional o excepcional presenten flujos de efectivo iguales o superiores a los US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras; previa aceptación de la operación se debe contar con un análisis por parte del área comercial correspondiente, sobre la actividad económica y el origen de los fondos, este análisis</u></p>

			<u>debe ser avalado por la oficialía de cumplimiento y quedar documentado en el expediente del cliente.</u>
			F) <u>Delitos precedentes:</u>
		<p>DACL: Se incluye según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p><u>a) Los sujetos obligados deben conocer y entender los delitos precedentes tipificados en los artículos 69 y 69 bis de la Ley 7786 y leyes conexas, para que las políticas y procedimientos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM consideren alertas de identificación de posibles patrones relacionados con estos delitos que pudieran representar una operación inusual o sospechosa. Entre estos se debe considerar los delitos de soborno y cohecho, según lo dispuesto en el Código Penal.</u></p>
			<u>SECCIÓN II: REPORTES A LA SUPERINTENDENCIA</u>
			<u>A) De conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, el sujeto obligado, debe:</u>
		<p>DACL:</p>	<p><u>a) Remitir al cierre de cada mes los archivos de información</u></p>

		Se incluye de conformidad con la última modificación realizada a los lineamientos de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8202 (SGF-1318-2017), publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 192 del viernes 24 de julio del 2020.	obligatoria a través del Sistema de captura, verificación y carga de datos (SICVECA)
		DACL: Se incluye de conformidad con la última modificación realizada a los lineamientos de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8202 (SGF-1318-2017), publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 192 del viernes 24 de julio del 2020.	b) Cuando no se registren operaciones sujetas a reporte en el período que corresponda, los sujetos obligados tendrán que notificarlo a través de la extranet SICVECA, que es el único medio dispuesto para la remisión de los reportes de omisión. Este reporte debe ser firmado digitalmente por el Oficial de Cumplimiento titular o el Oficial de Cumplimiento adjunto, o quien posea la representación legal.
		DACL: Se incluye este considerando para incorporar en los lineamientos lo sugerido por los sujetos obligados en el artículo 54 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, en relación con las remesas de dinero.	c) Los sujetos obligados que brinden el servicio de remesas, deben reportar las operaciones de envío de remesas al exterior, así como las operaciones de pago de remesas en Costa Rica, que igualen o superen los US\$1.000,00, realizadas en forma única (una sola operación) o múltiple (varias operaciones), en un mes

			<p>calendario, ya sea en efectivo o cualquier otro medio de pago, según lo dispuesto en el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo Sugef 13-19, que aplica a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786. En caso de que alguna de las empresas que formen parte de los grupos o conglomerados financieros realicen alguna de las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786, se debe proceder con los reportes dispuestos en el Acuerdo SUGEF 13-19.</p>
		<p>DACL: Se incluye este considerando para incorporar en los lineamientos lo sugerido por los sujetos obligados en el artículo 54 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, en relación con las remesas de dinero.</p>	<p>d) Toda la información remitida, debe cumplir con los términos y condiciones definidos en el Manual de Información SICVECA, publicado en el sitio web de la SUGEF, así como, cualquier información que defina necesaria.</p>

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
GGC-1572-2020	Banco Popular	POPULAR	1	0	1
ABC 0057-2020	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	1	0	1
TOTAL			2	0	2

Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM

Lineamientos específicos SUGEF Y SUGEVAL

MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS

Versión 1

Remitida a consulta externa mediante oficio CNS-1600/08 y se publicó en el Alcance 233 a La Gaceta 223 del de setiembre del 2020.

TEXTO ENVIADO EN CONSULTA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUGEF	TEXTO MODIFICADO
I.1.2 Lineamientos específicos Supervisión de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).			I.1.2 Lineamientos específicos Supervisión de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

<p>“SGV-A-XXX LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES Y AL SERVICIO DE ANOTACIÓN EN CUENTA</p>			<p>“SGV-A-XXX LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES Y AL SERVICIO DE ANOTACIÓN EN CUENTA</p>
<p>H0/00 Superintendencia General de Valores, Despacho de la Superintendente General de Valores, a las xx horas del x de xxxx del 2020.</p>			<p>H0/00 Superintendencia General de Valores, Despacho de la Superintendente General de Valores, a las xx horas del x de xxxx del 2020.</p>
<p>La Superintendente General de Valores,</p>			<p>La Superintendente General de Valores,</p>
<p>considerando que:</p>			<p>considerando que:</p>
<p>1) El artículo 1 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, en adelante Acuerdo XXX-20, dispone como objeto establecer los principios y requisitos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de</p>		<p>Se modifica para que quede conforme con el artículo 1 “Objeto”</p>	<p>1) El artículo 1 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, en adelante Acuerdo XXX-20, dispone como objeto establecer los principios y requisitos <u>para</u> prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de</p>

<p>procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas y financiar la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>			<p>procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas y financiar la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>
<p>2) El artículo 2 del Acuerdo XXX-20 señala que las Superintendencias podrán emitir lineamientos o directrices diferenciados para cada mercado regulado, de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Asimismo, una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciado, la superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de superintendencias y al CONASSIF.</p>			<p>2) El artículo <u>2.4</u> del Acuerdo XXX-20 señala que las Superintendencias podrán emitir lineamientos o directrices diferenciados para cada mercado regulado, de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Asimismo, una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciado, la superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de superintendencias y al CONASSIF.</p>
<p>3) La Nota interpretativa de la Recomendación 10, Debida</p>			<p>3) La Nota interpretativa de la Recomendación 10, Debida</p>

<p>diligencia del cliente, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) referente al enfoque basado en riesgos menores, aclara que hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor, y siempre que medie un análisis adecuado del riesgo por parte del país, puede ser razonable que un país permita a sus instituciones financieras aplicar medidas simplificadas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando éstas están sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en concordancia con las Recomendaciones del GAFI y están supervisadas o monitoreadas en concordancia con las Recomendaciones. Entre estas están las sociedades mercantiles públicas cotizadas en una bolsa y sujetas a requisitos sobre la revelación. Asimismo, riesgos menores pueden asignarse a productos o servicios financieros que ofrecen servicios definidos y limitados apropiadamente a</p>			<p>diligencia del cliente, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) referente al enfoque basado en riesgos menores, aclara que hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor, y siempre que medie un análisis adecuado del riesgo por parte del país, puede ser razonable que un país permita a sus instituciones financieras aplicar medidas simplificadas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando éstas están sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en concordancia con las Recomendaciones del GAFI y están supervisadas o monitoreadas en concordancia con las Recomendaciones. Entre estas están las sociedades mercantiles públicas cotizadas en una bolsa y sujetas a requisitos sobre la revelación. Asimismo, riesgos menores pueden asignarse a productos o servicios financieros que ofrecen servicios definidos y limitados apropiadamente a</p>
---	--	--	---

<p>ciertos tipos de clientes, pudiendo reducir en estos casos la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente, el grado de monitoreo continuo y el examen de las transacciones, así como la no recopilación de información específica.</p>			<p>ciertos tipos de clientes, pudiendo reducir en estos casos la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente, el grado de monitoreo continuo y el examen de las transacciones, así como la no recopilación de información específica.</p>
<p>4) Las bolsas de valores son entidades autorizadas y supervisadas por la SUGEVAL según se define en el Capítulo II del Título III de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; y sobre sus funciones se establece en el artículo 27 de este cuerpo legal, y en el Acuerdo SUGEVAL 50-10 Reglamento de Bolsas de Valores, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 890-2010, celebrada el 12 de noviembre de 2010 y publicado en La Gaceta Oficial 240 del 10 de diciembre del 2010, que sus actividades estén limitadas a un objeto único, relacionado con facilitar las transacciones con valores, y ejercer las funciones de</p>			<p>4) Las bolsas de valores son entidades autorizadas y supervisadas por la SUGEVAL según se define en el Capítulo II del Título III de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; y sobre sus funciones se establece en el artículo 27 de este cuerpo legal, y en el Acuerdo SUGEVAL 50-10 Reglamento de Bolsas de Valores, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 890-2010, celebrada el 12 de noviembre de 2010 y publicado en La Gaceta Oficial 240 del 10 de diciembre del 2010, que sus actividades estén limitadas a un objeto único, relacionado con facilitar las transacciones con valores, y ejercer las funciones de</p>

<p>autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre los puestos y agentes de bolsa.</p>			<p>autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre los puestos y agentes de bolsa.</p>
<p>5) Los principales clientes de las bolsas de valores son los puestos de bolsa, que a su vez son entidades reguladas por la SUGIVAL según se establece en el Título IV de la Ley 7732. Las bolsas de valores están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.</p>			<p>5) Los principales clientes de las bolsas de valores son los puestos de bolsa, que a su vez son entidades reguladas por la SUGIVAL según se establece en el Título IV de la Ley 7732. Las bolsas de valores están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.</p>
<p>6) Entre las funciones de las bolsas de valores, establecidas en el artículo 29, Capítulo II del Título III de la Ley 7732, no se encuentra la apertura de cuentas, la custodia de valores ni el ofrecimiento de servicios a clientes finales del mercado de valores. La actividad de identificación de clientes finales del mercado, seguimiento y monitoreo de sus operaciones, incluyendo aquellas que son objeto de remisión a la Superintendencias, tales como las</p>			<p>6) Entre las funciones de las bolsas de valores, establecidas en el artículo 29, Capítulo II del Título III de la Ley 7732, no se encuentra la apertura de cuentas, la custodia de valores ni el ofrecimiento de servicios a clientes finales del mercado de valores. La actividad de identificación de clientes finales del mercado, seguimiento y monitoreo de sus operaciones, incluyendo aquellas que son objeto de remisión a la Superintendencias, tales como las</p>

<p>que se efectúan en efectivo o mediante transferencias internacionales, se realiza a través de los sujetos obligados que ejecutan la función de custodia de las cuentas de valores, siendo estos los puestos de bolsa y los bancos en su función de custodios, que igualmente deben cumplir con las disposiciones LC/FT/FPADM.</p>			<p>que se efectúan en efectivo o mediante transferencias internacionales, se realiza a través de los sujetos obligados que ejecutan la función de custodia de las cuentas de valores, siendo estos los puestos de bolsa y los bancos en su función de custodios, que igualmente deben cumplir con las disposiciones LC/FT/FPADM.</p>
<p>7) Por su parte el Artículo 29, incisos a) y h) de la misma Ley otorga a las bolsas de valores la potestad de autorizar el ejercicio y supervisar a los agentes de bolsa según lo establecido en el Título Sexto, Capítulo 1 de las Reglas del Negocio de la Bolsa Nacional de Valores y subsidiarias, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia; no obstante, siendo que los agentes de bolsa son personas físicas representantes de un puesto de bolsa, que realizan actividades bursátiles a nombre de un puesto, el riesgo de mantener la relación laboral o de prestación de servicios recae sobre el puesto de</p>			<p>7) Por su parte el Artículo 29, incisos a) y h) de la misma Ley otorga a las bolsas de valores la potestad de autorizar el ejercicio y supervisar a los agentes de bolsa según lo establecido en el Título Sexto, Capítulo 1 de las Reglas del Negocio de la Bolsa Nacional de Valores y subsidiarias, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia; no obstante, siendo que los agentes de bolsa son personas físicas representantes de un puesto de bolsa, que realizan actividades bursátiles a nombre de un puesto, el riesgo de mantener la relación laboral o de prestación de servicios recae sobre el puesto de</p>

<p>bolsa que tiene la obligación de aplicar la política Conozca a su empleado y mayor posibilidad de acceso a la información personal y de comportamiento del colaborador a través del tiempo, por lo que resulta más factible y eficiente que sean estas entidades las que cumplan con estas disposiciones LC/FT/FPDAM.</p>			<p>bolsa que tiene la obligación de aplicar la política Conozca a su empleado y mayor posibilidad de acceso a la información personal y de comportamiento del colaborador a través del tiempo, por lo que resulta más factible y eficiente que sean estas entidades las que cumplan con estas disposiciones LC/FT/FPDAM.</p>
<p>8) En Costa Rica no se ha instaurado una sociedad de compensación y liquidación de las previstas en artículo 127, Capítulo II del Título VII de la Ley 7732. La Bolsa Nacional de Valores (en adelante BNV) ha asumido la prestación de los servicios de compensación y liquidación en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Compensación y Liquidación. Dado que los miembros liquidadores de este sistema están delimitados a: las entidades de compensación y liquidación; a los puestos de bolsa y a los bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como entidades de custodia</p>			<p>8) En Costa Rica no se ha instaurado una sociedad de compensación y liquidación de las previstas en artículo 127, Capítulo II del Título VII de la Ley 7732. La Bolsa Nacional de Valores (en adelante BNV) ha asumido la prestación de los servicios de compensación y liquidación en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Compensación y Liquidación. Dado que los miembros liquidadores de este sistema están delimitados a: las entidades de compensación y liquidación; a los puestos de bolsa y a los bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como entidades de custodia</p>

<p>autorizadas, se tiene que estos ya son sujetos a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL o de la SUGEF y están obligados a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas; por lo que se considera razonable no requerir a la BNV nuevamente el cumplimiento de disposiciones de LC/FT/FPDAM relacionadas con la función de compensación y liquidación asumida. Adicionalmente pueden ser miembros liquidadores las instituciones públicas que cumplan con los requisitos especiales que, para el efecto, la Superintendencia establezca mediante acuerdo de alcance general, pero a la fecha no se ha autorizado a ninguna institución pública como miembro liquidador.</p>			<p>autorizadas, se tiene que estos ya son sujetos a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL o de la SUGEF y están obligados a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas; por lo que se considera razonable no requerir a la BNV nuevamente el cumplimiento de disposiciones de LC/FT/FPDAM relacionadas con la función de compensación y liquidación asumida. Adicionalmente pueden ser miembros liquidadores las instituciones públicas que cumplan con los requisitos especiales que, para el efecto, la Superintendencia establezca mediante acuerdo de alcance general, pero a la fecha no se ha autorizado a ninguna institución pública como miembro liquidador.</p>
<p>9) Además de lo señalado en los considerados del 4 al 8 anteriores, conforme al Reglamento de Bolsas de Valores, Acuerdo SUGEVAL 50-10,</p>			<p>9) Además de lo señalado en los considerados del 4 al 8 anteriores, conforme al Reglamento de Bolsas de Valores, Acuerdo SUGEVAL 50-10,</p>

<p>aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 890-2010, celebrada el 12 de noviembre de 2010 y publicado en La Gaceta Oficial 240 del 10 de diciembre del 2010, las bolsas también tienen autorizadas las actividades de administración de fideicomisos de garantía cuando los tipos de contrato negociados lo requieran; la prestación de servicios informáticos para el establecimiento de los sistemas transaccionales y el desarrollo y la distribución de aplicaciones y servicios informáticos complementarios a los sistemas transaccionales de valores; la capacitación en sus sistemas transaccionales, en los tipos de contrato y valores negociados en la misma bolsa y la formación general sobre el funcionamiento de bolsas de valores; y dado que las entidades que se relacionan con la prestación de estos servicios son los puestos de bolsa, los bancos custodios y los agentes</p>			<p>aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 890-2010, celebrada el 12 de noviembre de 2010 y publicado en La Gaceta Oficial 240 del 10 de diciembre del 2010, las bolsas también tienen autorizadas las actividades de administración de fideicomisos de garantía cuando los tipos de contrato negociados lo requieran; la prestación de servicios informáticos para el establecimiento de los sistemas transaccionales y el desarrollo y la distribución de aplicaciones y servicios informáticos complementarios a los sistemas transaccionales de valores; la capacitación en sus sistemas transaccionales, en los tipos de contrato y valores negociados en la misma bolsa y la formación general sobre el funcionamiento de bolsas de valores; y dado que las entidades que se relacionan con la prestación de estos servicios son los puestos de bolsa, los bancos custodios y los agentes</p>
--	--	--	--

<p>de bolsa, en las responsabilidades del cumplimiento de disposiciones de LC/FT/FPDAM, les aplica lo descrito en los considerandos anteriores.</p>			<p>de bolsa, en las responsabilidades del cumplimiento de disposiciones de LC/FT/FPDAM, les aplica lo descrito en los considerandos anteriores.</p>
<p>10) De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 7732, en su inciso a) numeral 2, las centrales de valores autorizadas serán responsables de administrar el registro de las emisiones de los emisores privados el servicio de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de esos emisores que son sujetos fiscalizados autorizados por la SUGEFVAL y para los que se exige mantener un régimen de transparencia de información pública sobre sus principales socios y ejecutivos clave, y la información del prospecto debidamente actualizada, por lo que los objetivos de prevención de LC/FT/FPDAM se encuentran atendidos con el nivel de difusión pública que existe sobre los emisores cotizados. Además las centrales depositarias de valores realizan una actualización diaria</p>			<p>10) De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 7732, en su inciso a) numeral 2, las centrales de valores autorizadas serán responsables de administrar el registro de las emisiones de los emisores privados el servicio de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de esos emisores que son sujetos fiscalizados autorizados por la SUGEFVAL y para los que se exige mantener un régimen de transparencia de información pública sobre sus principales socios y ejecutivos clave, y la información del prospecto debidamente actualizada, por lo que los objetivos de prevención de LC/FT/FPDAM se encuentran atendidos con el nivel de difusión pública que existe sobre los emisores cotizados. Además las centrales depositarias de valores realizan una actualización diaria</p>

<p>de la información de los valores anotados, a partir de la información recibida de las entidades de custodia adheridas, que son las únicas competentes para emitir constancias de titularidad sobre tales valores. Estas se encuentran sujetas a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL o de la SUGEF, y están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, en lo que les resulte aplicable.</p>			<p>de la información de los valores anotados, a partir de la información recibida de las entidades de custodia adheridas, que son las únicas competentes para emitir constancias de titularidad sobre tales valores. Estas se encuentran sujetas a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL o de la SUGEF, y están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, en lo que les resulte aplicable.</p>
<p>11) Las centrales de valores autorizadas para operar como miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta pueden brindar, adicionalmente el servicio de administración y custodia del registro de accionistas y del libro de participaciones de fondos de inversión cerrados, según lo establece el artículo 27 del Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta. Dado que</p>			<p>11) Las centrales de valores autorizadas para operar como miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta pueden brindar, adicionalmente el servicio de administración y custodia del registro de accionistas y del libro de participaciones de fondos de inversión cerrados, según lo establece el artículo 27 del Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta. Dado que</p>

<p>este servicio es contratado por los emisores o las sociedades administradoras responsables de los fondos de inversión, estas entidades son los clientes directos de la central depositaria de valores y se encuentran sujetos a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL.</p>			<p>este servicio es contratado por los emisores o las sociedades administradoras responsables de los fondos de inversión, estas entidades son los clientes directos de la central depositaria de valores y se encuentran sujetos a la supervisión y fiscalización de la SUGEVAL.</p>
<p>12) En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta Superintendencia, y las adecuaciones ya aprobadas, solicitadas en los casos específicos de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. y de Interclar Central de Valores, S.A., que demuestran que el alcance de las labores de las oficialías de cumplimiento de estas entidades se encuentra disminuido debido a que sus productos y servicios están definidos y limitados a ciertos tipos de clientes que les pueden representar riesgo menor, pudiendo entonces, entre otras cosas, reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación</p>			<p>12) En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta Superintendencia, y las adecuaciones ya aprobadas, solicitadas en los casos específicos de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. y de Interclar Central de Valores, S.A., que demuestran que el alcance de las labores de las oficialías de cumplimiento de estas entidades se encuentra disminuido debido a que sus productos y servicios están definidos y limitados a ciertos tipos de clientes que les pueden representar riesgo menor, pudiendo entonces, entre otras cosas, reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación</p>

<p>de sus clientes, optar por la no recopilación de información específica; no requerir monitoreo y examinación de transacciones; y, basados en el enfoque de riesgo menor de LC/FT/FPADM, prescindir de las revisiones de auditoría externa; se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de las bolsas de valores y las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta dispuestas en el Acuerdo XXX-20.</p>			<p>de sus clientes, optar por la no recopilación de información específica; no requerir monitoreo y examinación de transacciones; y, basados en el enfoque de riesgo menor de LC/FT/FPADM, prescindir de las revisiones de auditoría externa; se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de las bolsas de valores y las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta dispuestas en el Acuerdo XXX-20.</p>
<p>dispone:</p>			<p>dispone:</p>
<p>Emitir el Acuerdo SGV-A-XXX 'Lineamientos específicos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicables a las bolsas de valores y al servicio de anotación en cuenta' en lo siguiente:</p>			<p>Emitir el Acuerdo SGV-A-XXX 'Lineamientos específicos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicables a las bolsas de valores y al servicio de anotación en cuenta' en lo siguiente:</p>
<p>SGV-A-XXX 'LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES Y AL SERVICIO DE ANOTACIÓN EN CUENTA'</p>			<p>SGV-A-XXX 'LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES Y AL SERVICIO DE ANOTACIÓN EN CUENTA'</p>

Artículo 1. Alcance			Artículo 1. Alcance
<p>Lo dispuesto en el Acuerdo SGF-XXX-20 aplica a las bolsas de valores y las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, autorizadas por la SUGEVAL, excepto por el tratamiento diferenciado en los temas relacionados con la auditoría externa de LC/FT/FPADM; la designación del oficial y del oficial adjunto de cumplimiento; la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes; la debida diligencia simplificada y reforzada; la actualización de la información de los clientes; la base de datos conozca a su cliente; el mantenimiento de registros; relaciones con contrapartes financiera extranjeras y corresponsales financieros; programas informáticos; monitoreo; operaciones únicas y múltiples en efectivo; transferencias electrónicas; y remisión de información a la Superintendencia.</p>	<p>[1] BNV/INTERCLEAR: <i>En el caso de las bolsas de valores es importante dejar definido a nivel de estos Lineamientos Específicos que sus clientes son exclusivamente los puestos de bolsa y que es sólo respecto a éstos que las bolsas tienen la obligación de realizar las gestiones de prevención del riesgo LC/FT/FPADM. Ese ha sido el criterio de SUGEVAL y en el que se basa nuestra gestión actualmente.</i></p>	<p>[1] NO PROCEDE En los considerandos de estos lineamientos, ya se indica que “Los principales clientes de las bolsas de valores son los puestos de bolsa, que a su vez son entidades reguladas por la SUGEVAL según se establece en el Título IV de la Ley 7732” y delimita “que sus actividades estén limitadas a un objeto único, relacionado con facilitar las transacciones con valores, y ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre los puestos y agentes de bolsa.</p>	<p>Lo dispuesto en el Acuerdo SGF-XXX-20 aplica a las bolsas de valores y las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, autorizadas por la SUGEVAL, excepto por el tratamiento diferenciado en los temas relacionados con la auditoría externa de LC/FT/FPADM; la designación del oficial y del oficial adjunto de cumplimiento; la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes; la debida diligencia simplificada y reforzada; la actualización de la información de los clientes; la base de datos conozca a su cliente; el mantenimiento de registros; relaciones con contrapartes financiera extranjeras y corresponsales financieros; programas informáticos; monitoreo; operaciones únicas y múltiples en efectivo; transferencias electrónicas; y remisión de información a la Superintendencia.</p>
	<p>[2] BNV/INTERCLEAR:</p>	<p>[2] NO PROCEDE</p>	

	<p><i>¿Cuándo podrá conocerse la propuesta de Acuerdo SGF-XXX-20? En estos Lineamientos Específicos se mencionan varios artículos de ese Acuerdo que son aplicables a las bolsas de valores y al servicio de anotación en cuenta, siendo que no hemos podido referirnos con mayor detalle por desconocer esa otra normativa.</i></p>	<p>El nombre “Acuerdo SGF-xxx-20” es solamente una referencia a esta misma Reforma Normativa que se encuentra en consulta. Cuando esta reforma sea publicada en firme, se modificará la referencia en este lineamiento para que se lea el título completo del Reglamento de prevención.</p>	
<p>Artículo 2. Auditoría externa de LC/FT/FPADM</p>			<p>Artículo 2. Auditoría externa de LC/FT/FPADM</p>
<p>Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta pueden prescindir de someterse anualmente a una auditoría externa y de la remisión de informes y comunicaciones del auditor externo a la Superintendencia, descritos en el artículo 10 del Acuerdo SGF-XXX-20, asegurando que la función de auditoría interna emite eficazmente su criterio y conclusiones basadas en riesgo sobre la eficacia y efectividad de las políticas y procedimientos, para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.</p>		<p>Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta pueden prescindir de someterse anualmente a una auditoría externa y de la remisión de informes y comunicaciones del auditor externo a la Superintendencia, descritos en los el artículos 15 y 16 10 del Acuerdo SGF-XXX-20, asegurando que la función de auditoría interna emite eficazmente su criterio y conclusiones basadas en riesgo sobre la eficacia y efectividad de las políticas y procedimientos, para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.</p>

Artículo 3. Designación del oficial y del oficial adjunto de cumplimiento			Artículo 3. Designación del oficial y del oficial adjunto de cumplimiento
Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta deben designar a un oficial de cumplimiento y a un oficial de cumplimiento adjunto, que se pueden dedicar a esta función a tiempo parcial, en la proporción en que la que el órgano de dirección determine y en tanto no se presenten situaciones de riesgo de LC/FT/FPA que ameriten la dedicación parcial mayor o completa de uno o ambos oficiales.			Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta deben designar a un oficial de cumplimiento y a un oficial de cumplimiento adjunto, que se pueden dedicar a esta función a tiempo parcial, en la proporción en que la que el órgano de dirección determine y en tanto no se presenten situaciones de riesgo de LC/FT/FPA que ameriten la dedicación parcial mayor o completa de uno o ambos oficiales.
Se deben aplicar los demás requerimientos establecidos en el artículo 11 del Acuerdo SGF-XXX-20.		Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.	Se deben aplicar los demás requerimientos establecidos en el artículo 17 11 del Acuerdo SGF-XXX-20.
No se requerirá presentar a la Superintendencia la solicitud de adecuación en la dedicación de los oficiales, establecida en los artículos 12 y 13 del Acuerdo SGF-XXX-20.		Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.	No se requerirá presentar a la Superintendencia la solicitud de adecuación en la dedicación de los oficiales, establecida en los artículos 22 12 y 23 13 del Acuerdo SGF-XXX-20.
Artículo 4. Gestión de riesgos			Artículo 4. Gestión de riesgos

<p>La Evaluación de Riesgo de las bolsas de valores y de las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, debe reflejar el grado de riesgo que le representan sus clientes directos, los productos que brinda y los servicios que ofrece.</p>			<p>La Evaluación de Riesgo de las bolsas de valores y de las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, debe reflejar el grado de riesgo que le representan sus clientes directos, los productos que brinda y los servicios que ofrece.</p>
<p>Si de su análisis de riesgo determinan que, por la operativa y tipo de transacciones que sus clientes realizan en sus sistemas, estos representan un riesgo bajo de LC/FT/FPADM a través los canales, productos y servicios puestos a disposición, deben dejar documentadas las razones de su criterio y optar por no diseñar ni aplicar la metodología de clasificación de riesgo de clientes requerida en el artículo 21 del Acuerdo SGF XXX-20.</p>		<p>Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>Si de su análisis de riesgo determinan que, por la operativa y tipo de transacciones que sus clientes realizan en sus sistemas, estos representan un riesgo bajo de LC/FT/FPADM a través los canales, productos y servicios puestos a disposición, deben dejar documentadas las razones de su criterio y optar por no diseñar ni aplicar la metodología de clasificación de riesgo de clientes requerida en el artículo <u>25</u> 21 del Acuerdo SGF XXX-20.</p>
<p>Artículo 5. Debida diligencia:</p>			<p>Artículo 5. Debida diligencia:</p>
<p>Sobre las medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, información y actualización del expediente del cliente y acceso a la Base de datos Conozca a su cliente:</p>			<p>Sobre las medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, información y actualización del expediente del cliente y acceso a la Base de datos Conozca a su cliente:</p>

<p>a. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta que hayan justificado, mediante su evaluación de riesgo, el no desarrollar una metodología de calificación de riesgo para sus clientes, pueden prescindir de establecer las medidas de debida diligencia, simplificadas o reforzadas, señaladas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo SGF-XXX-20.</p>		<p>Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>a. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta que hayan justificado, mediante su evaluación de riesgo, el no desarrollar una metodología de calificación de riesgo para sus clientes, pueden prescindir de establecer las medidas de debida diligencia, simplificadas o reforzadas, señaladas en los artículos <u>28 25</u> y <u>29 26</u> del Acuerdo SGF-XXX-20.</p>
<p>b. Si de su análisis de riesgo determinan que la información relacionada específicamente con el origen de los fondos, la capacidad de inversión, la verificación del domicilio y la actividad económica, es ya obtenida mediante las funciones de autorización, fiscalización, regulación o de negocio que competen a las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, pueden establecer políticas para prescindir de solicitar los requisitos listados y descritos en el artículo 23 del Acuerdo SGF-XXX-</p>	<p>[3] BNV/INTERCLEAR: <i>En el artículo 5 sobre la Debida Diligencia, en el inciso b), en el caso de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. por su función de facilitador de los sistemas transaccionales para las operaciones del mercado de valores con sus clientes puestos de bolsa; y en el caso de InterClear Central de Valores, S.A. por su función de administrador de los registros de emisiones de valores representadas mediante anotación en cuenta electrónica o digital, y de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de los emisores de valores; los conceptos de "origen de los fondos" y "capacidad</i></p>	<p>[3] PROCEDE Se modifica la redacción.</p>	<p>b. Si de su análisis de riesgo determinan que la información relacionada específicamente con el origen de los fondos, la capacidad de inversión, la verificación del domicilio y la actividad económica, es ya obtenida mediante las funciones de autorización, fiscalización, regulación o de negocio que competen a las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta; <u>o que no es aplicable por los giros de negocio que realizan</u>, pueden establecer políticas para prescindir de solicitar los</p>

<p>20, como parte del expediente del cliente.</p>	<p><i>de inversión” no parecen aplicables exactamente en nuestros casos, ya que no realizamos un monitoreo de transacciones de los puestos de bolsa ni de las entidades a las cuales se les brinda el servicio de anotación en cuenta, sino más bien de su actividad en general y de la de sus directores y representantes legales.</i></p>		<p>requisitos listados y descritos en el artículo 27 23 del Acuerdo SGF-XXX-20, como parte del expediente del cliente.</p>
<p>c. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta definirán acorde a su negocio, la periodicidad, el nivel y el tipo apropiado de actualización de la información de sus clientes; y aquellos factores que generarían la necesidad de una actualización anticipada del expediente. El plazo determinado para realizar la actualización puede sobrepasar hasta por el doble del máximo establecido en el artículo 32 del Acuerdo SGF-XXX-20, en tanto el tipo clientes se mantenga considerado de bajo riesgo de LC/FT/FPADM, documentado en la Evaluación de Riesgo de la entidad.</p>		<p>Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>c. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta definirán acorde a su negocio, la periodicidad, el nivel y el tipo apropiado de actualización de la información de sus clientes; y aquellos factores que generarían la necesidad de una actualización anticipada del expediente. El plazo determinado para realizar la actualización puede sobrepasar hasta por el doble del máximo establecido en el artículo 36 32 del Acuerdo SGF-XXX-20, en tanto el tipo clientes se mantenga considerado de bajo riesgo de LC/FT/FPADM, documentado en la Evaluación de Riesgo de la entidad.</p>
<p>Artículo 6. Medidas preventivas:</p>			<p>Artículo 6. Medidas preventivas:</p>

Sobre las medidas adicionales para clientes y actividades específicas:			Sobre las medidas adicionales para clientes y actividades específicas:
<p>a. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta deben desarrollar y aprobar procedimientos para dejar documentados informes para cada una de las relaciones de negocios con contrapartes extranjeras o corresponsables financieros que mantengan. Estos informes deben incluir la descripción del conocimiento de la contraparte y de los riesgos de la relación de negocio, así como la valoración de riesgo de cada uno y deben ser actualizados periódicamente como parte de su evaluación de riesgo. Lo anterior sin detrimento de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 39 del Acuerdo SGF-XXX-20.</p>	<p>[4] BNV/INTERCLEAR: <i>En el artículo 6 sobre Medidas Preventivas, reiteramos la observación planteada para el artículo 44 del Reglamento para la Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la proliferación de Armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, en cuanto a la necesidad que en estos Lineamientos Específicos se aclare que la Superintendencia podrá homologar o validar los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que ha adoptado la entidad contraparte extranjera.</i></p>	<p>[4] NO PROCEDE La Sugeval, mediante sus funciones de supervisión, valorará la razonabilidad de los informes que redacte la Oficialía de Cumplimiento concernientes al análisis que haya efectuado a cada una de las relaciones con contrapartes extranjeras o corresponsales financieros. Los instrumentos jurídicos y administrativos o informes país son herramientas que deben ser valoradas por la entidad según el grado de riesgo que está dispuesta a asumir.</p>	<p>a. Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta deben desarrollar y aprobar procedimientos para dejar documentados informes para cada una de las relaciones de negocios con contrapartes extranjeras o corresponsables financieros que mantengan. Estos informes deben incluir la descripción del conocimiento de la contraparte y de los riesgos de la relación de negocio, así como la valoración de riesgo de cada uno y deben ser actualizados periódicamente como parte de su evaluación de riesgo. Lo anterior sin detrimento de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 44 39 del Acuerdo SGF-XXX-20.</p>
<p>b. La valoración del riesgo que las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta asignen a una contraparte extranjera o a un</p>			<p>b. La valoración del riesgo que las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta asignen a una contraparte extranjera o a un</p>

corresponsal financiero con el que mantenga relaciones y que no cumpla con los estándares mínimos internacionales sobre controles LC/FT/FPADM, no se trasladará a sus clientes directos, pero deberá demostrarse que este es gestionado adecuadamente.			corresponsal financiero con el que mantenga relaciones y que no cumpla con los estándares mínimos internacionales sobre controles LC/FT/FPADM, no se trasladará a sus clientes directos, pero deberá demostrarse que este es gestionado adecuadamente.
Artículo 7. Programas informáticos y monitoreo:			Artículo 7. Programas informáticos y monitoreo:
Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, por su tipo de operativa y alcance de sus servicios, no requieren programas informáticos especializados de monitoreo de transacciones y pueden no contar con este tipo de herramienta. Tampoco les aplicaría el deber de realizar el monitoreo descrito en los artículos 45 y 46 del Acuerdo SGF-XXX-20.		Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.	Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, por su tipo de operativa y alcance de sus servicios, no requieren programas informáticos especializados de monitoreo de transacciones y pueden no contar con este tipo de herramienta. Tampoco les aplicaría el deber de realizar el monitoreo descrito en el artículo los artículos 45 y 46 del Acuerdo SGF-XXX-20.
El monitoreo de los perfiles de sus clientes directos en publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, entre otras, sí deberá realizarse, velando por lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo SGF-XXX-20.			El monitoreo de los perfiles de sus clientes directos en publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, entre otras, sí deberá realizarse, velando por lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo SGF-XXX-20.

Artículo 8. Registro y notificación de transacciones:			Artículo 8. Registro y notificación de transacciones:
Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, por su tipo de operativa y alcance de sus servicios, no reportará ni remitirá a la Superintendencia el reporte de operaciones únicas o múltiples, iguales o mayores a los US\$10.000 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior, establecidos en los artículos del 47 al 50 del Acuerdo SGF-XXX-20.		Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.	Las bolsas de valores o las entidades que brindan servicios de anotación en cuenta, por su tipo de operativa y alcance de sus servicios, no reportará ni remitirá a la Superintendencia el reporte de operaciones únicas o múltiples, iguales o mayores a los US\$10.000 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior, establecidos en los artículos del 52 al 55 47 al 50 del Acuerdo SGF-XXX-20.
Artículo 9. Derogatorias:			Artículo 9. Derogatorias:
a. Deróguese la autorización de referencia H00/0/1607 relacionada con la adecuación aprobada por Sugeval a Interclear Central de Valores, S.A. de fecha 23 de julio del 2018 en respuesta de la solicitud de referencia IC-038-2017.			a. Deróguese la autorización de referencia H00/0/1607 relacionada con la adecuación aprobada por Sugeval a Interclear Central de Valores, S.A. de fecha 23 de julio del 2018 en respuesta de la solicitud de referencia IC-038-2017.

b. Deróguese la autorización de referencia H00/0/1608 relacionada con la adecuación aprobada por Sugeval a la Bolsa Nacional de Valores, S.A. de fecha 23 de julio del 2018 en respuesta de la solicitud de referencia G/176/2017.			b. Deróguese la autorización de referencia H00/0/1608 relacionada con la adecuación aprobada por Sugeval a la Bolsa Nacional de Valores, S.A. de fecha 23 de julio del 2018 en respuesta de la solicitud de referencia G/176/2017.
SGV-A-XXX 'LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS ENTIDADES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE CUSTODIA DE CUENTAS SIMPLIFICADAS'			SGV-A-XXX 'LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS ENTIDADES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE CUSTODIA DE CUENTAS SIMPLIFICADAS'
H0/00 Superintendencia General de Valores, Despacho de la Superintendente General de Valores, a las xx horas del x de xxxx del 2020.			H0/00 Superintendencia General de Valores, Despacho de la Superintendente General de Valores, a las xx horas del x de xxxx del 2020.
La Superintendente General de Valores,			La Superintendente General de Valores,
considerando que:			considerando que:
1) El artículo 1 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de			1) El artículo 1 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de

<p>destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786, en adelante Acuerdo XXX-20, dispone como objeto establecer los principios y requisitos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas y financiar la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>			<p>destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786, en adelante Acuerdo XXX-20, dispone como objeto establecer los principios y requisitos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas y financiar la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>
<p>2) El artículo 2 del Acuerdo XXX-20 señala que las Superintendencias podrán emitir lineamientos o directrices diferenciados para cada mercado regulado, de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Asimismo, una vez</p>		<p>Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>2) El artículo 4 <u>2</u> del Acuerdo XXX-20 señala que las Superintendencias podrán emitir lineamientos o directrices diferenciados para cada mercado regulado, de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Asimismo, una vez</p>

<p>adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciado, la superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de superintendencias y al CONASSIF.</p>			<p>adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciado, la superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de superintendencias y al CONASSIF.</p>
<p>3) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 aprobó el 'Reglamento de Custodia', publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015, el cual regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia.</p>			<p>3) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 aprobó el 'Reglamento de Custodia', publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015, el cual regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia.</p>
<p>4) La recomendación 1 del GAFI 1. 'Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo' indica que cuando los países identifiquen riesgos menores, estos pueden optar por permitir medidas simplificadas de debida diligencia del cliente para algunas Recomendaciones del</p>			<p>4) La recomendación 1 del GAFI 1. 'Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo' indica que cuando los países identifiquen riesgos menores, estos pueden optar por permitir medidas simplificadas de debida diligencia del cliente para algunas Recomendaciones del</p>

<p>GAFI exigiendo a las instituciones financieras que medie un análisis adecuado del riesgo.</p>			<p>GAFI exigiendo a las instituciones financieras que medie un análisis adecuado del riesgo.</p>
<p>5) Las cuentas de custodia simplificadas permitirán promover la inclusión de valores físicos en los registros desmaterializados y la simplificación de trámites para los clientes con valores en custodia de bajo monto y riesgo; así como la facilidad de administración de estas cuentas para las entidades de custodia obligadas a cumplir con la legislación LC/FT/FPADM disminuyendo además los riesgos de la circulación del papel, incluyendo el traslado a través de fronteras, y promoviendo el manejo electrónico del Libro de Accionistas; así como la inclusión financiera en el país.</p>			<p>5) Las cuentas de custodia simplificadas permitirán promover la inclusión de valores físicos en los registros desmaterializados y la simplificación de trámites para los clientes con valores en custodia de bajo monto y riesgo; así como la facilidad de administración de estas cuentas para las entidades de custodia obligadas a cumplir con la legislación LC/FT/FPADM disminuyendo además los riesgos de la circulación del papel, incluyendo el traslado a través de fronteras, y promoviendo el manejo electrónico del Libro de Accionistas; así como la inclusión financiera en el país.</p>
<p>6) El Reglamento del Sistema de Pagos en su artículo 444, establece los requisitos de apertura y funcionamiento de las cuentas de expedientes simplificado de nivel 3 y en el inciso d) del mismo artículo establece un límite mensual</p>			<p>6) El Reglamento del Sistema de Pagos en su artículo 444, establece los requisitos de apertura y funcionamiento de las cuentas de expedientes simplificado de nivel 3 y en el inciso d) del mismo artículo establece un límite mensual</p>

<p>máximo de depósitos en la cuentas de hasta US\$10.000 (diez mil dólares) o equivalente en otra moneda nacional u otra divisa, como rango de bajo riesgo para aplicar una debida diligencia simplificada a un servicio bancario que maneja efectivo o transferencias internacionales. El monto definido en el Reglamento del Sistema de Pagos se considera razonable para las Cuentas de Custodia Simplificadas, ya que al igual que las CES, estas cuentas permitirán una mayor inclusión financiera. Dado que los valores que se reciban para custodia simplificada, igualmente serán colocados con los mecanismos de colocación usuales del mercado de valores, no es necesario que para las Cuentas de Custodia Simplificadas se deba documentar el origen de los fondos. Las entidades de custodia que ofrezcan otro tipo de producto o servicio adicional al definido para las Cuentas de Custodia Simplificadas, deberán realizar antes la debida diligencia</p>			<p>máximo de depósitos en la cuentas de hasta US\$10.000 (diez mil dólares) o equivalente en otra moneda nacional u otra divisa, como rango de bajo riesgo para aplicar una debida diligencia simplificada a un servicio bancario que maneja efectivo o transferencias internacionales. El monto definido en el Reglamento del Sistema de Pagos se considera razonable para las Cuentas de Custodia Simplificadas, ya que al igual que las CES, estas cuentas permitirán una mayor inclusión financiera. Dado que los valores que se reciban para custodia simplificada, igualmente serán colocados con los mecanismos de colocación usuales del mercado de valores, no es necesario que para las Cuentas de Custodia Simplificadas se deba documentar el origen de los fondos. Las entidades de custodia que ofrezcan otro tipo de producto o servicio adicional al definido para las Cuentas de Custodia Simplificadas, deberán realizar antes la debida diligencia</p>
---	--	--	---

<p>completa del cliente y la comprensión del origen de los fondos.</p>			<p>completa del cliente y la comprensión del origen de los fondos.</p>
<p>7) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 606-2006, celebrada el 28 de septiembre del 2006, aprobó el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 17 de octubre del 2006, el cual dispone en su artículo 4, la obligatoriedad de la identificación precisa de los titulares de los valores en el registro central. Dicha identificación debe considerar como identificador único del cliente el número de identificación del titular de los valores. Esta información permitirá a las centrales de valores autorizadas y registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas del Banco Central de Costa Rica, generar alertas sobre patrones transaccionales de cuentas de custodia simplificadas que requieran ser analizados.</p>			<p>7) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 606-2006, celebrada el 28 de septiembre del 2006, aprobó el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 17 de octubre del 2006, el cual dispone en su artículo 4, la obligatoriedad de la identificación precisa de los titulares de los valores en el registro central. Dicha identificación debe considerar como identificador único del cliente el número de identificación del titular de los valores. Esta información permitirá a las centrales de valores autorizadas y registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas del Banco Central de Costa Rica, generar alertas sobre patrones transaccionales de cuentas de custodia simplificadas que requieran ser analizados.</p>

<p>8) De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV) corresponde al Superintendente General adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.</p>			<p>8) De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV) corresponde al Superintendente General adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.</p>
<p>dispone:</p>			<p>dispone:</p>
<p>Emitir el Acuerdo SGV-A-XXX 'Lineamientos específicos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicables a las entidades que brindan servicios de custodia de cuentas simplificadas' en lo siguiente:</p>			<p>Emitir el Acuerdo SGV-A-XXX 'Lineamientos específicos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicables a las entidades que brindan servicios de custodia de cuentas simplificadas' en lo siguiente:</p>
<p>SGV-A-XXX 'LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS ENTIDADES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE CUSTODIA DE CUENTAS SIMPLIFICADAS'</p>			<p>SGV-A-XXX 'LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LC/FT/FPADM, APLICABLES A LAS ENTIDADES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE CUSTODIA DE CUENTAS SIMPLIFICADAS'</p>
<p>Artículo 1. Alcance.</p>			<p>Artículo 1. Alcance.</p>
<p>Lo dispuesto en el Acuerdo SGF-XXX-20 le será de aplicación a las</p>			<p>Lo dispuesto en el Acuerdo SGF-XXX-20 le será de aplicación a las</p>

<p>entidades de custodia autorizadas que brinden servicios de custodia simplificada, excepto por el tratamiento diferenciado en los temas relacionados con la debida diligencia de cliente.</p>			<p>entidades de custodia autorizadas que brinden servicios de custodia simplificada, excepto por el tratamiento diferenciado en los temas relacionados con la debida diligencia de cliente.</p>
<p>Artículo 2. Aplicación del régimen simplificado.</p>			<p>Artículo 2. Aplicación del régimen simplificado.</p>
<p>Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CUS estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas de custodia simplificadas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de la cuenta.</p>			<p>Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CUS estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas de custodia simplificadas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de la cuenta.</p>
<p>Si los clientes que solicitan el servicio de custodia simplificada mantienen sus valores en formato físico, estos deben ser desmaterializados para ser incorporados a los registros de</p>			<p>Si los clientes que solicitan el servicio de custodia simplificada mantienen sus valores en formato físico, estos deben ser desmaterializados para ser incorporados a los registros de</p>

<p>anotaciones en cuenta en la central de valores autorizada, para lo cual la entidad de custodia cuenta con un plazo de 30 días hábiles desde que el brinda el servicio al cliente, para realizar el trámite frente a la central de valores y el emisor.</p>			<p>anotaciones en cuenta en la central de valores autorizada, para lo cual la entidad de custodia cuenta con un plazo de 30 días hábiles desde que el brinda el servicio al cliente, para realizar el trámite frente a la central de valores y el emisor.</p>
<p>Artículo 3. Requisitos de apertura de las CUS.</p>			<p>Artículo 3. Requisitos de apertura de las CUS.</p>
<p>Documento de identificación del titular de la cuenta de custodia simplificada, conforme a lo indicado en los artículos 29 y 31 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo SGF-XXX-20.</p>	<p>[5] POPULAR: <i>Se propone el cambio de los artículos 29 y 31 a "33 a 35", debido a que pareciera ser lo correcto de acuerdo con la numeración del articulado del Reglamento propuesto.</i></p> <p><i>Documento de identificación del titular de la cuenta de custodia simplificada, conforme a lo indicado en los artículos 33 a 35 <u>29 y 31</u> del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales (...)</i></p>	<p>[5] PROCEDE Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>Documento de identificación del titular de la cuenta de custodia simplificada, conforme a lo indicado en los artículos <u>29</u> 33 <u>y a 34</u> 35 del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo SGF-XXX-20.</p>
	<p>[6] CBF: <i>Se propone el cambio de los artículos 29 y 31 a "33 a 35".</i></p>	<p>[6] PROCEDE Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	

<p>La información requerida del titular de la cuenta de custodia es el nombre completo, número y tipo de documento de identificación. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.</p>			<p>La información requerida del titular de la cuenta de custodia es el nombre completo, número y tipo de documento de identificación. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.</p>
<p>Artículo 4. Monitoreo.</p>			<p>Artículo 4. Monitoreo.</p>
<p>La entidad de custodia puede definir la periodicidad y el tipo de monitoreo simplificado que aplicará a las CUS basado en un enfoque de riesgo, tal y como lo establece el artículo 46 del Acuerdo SGF-XXX-20 que señala que las alertas se definirán acorde al tipo de negocio en función de gestionar los riesgos identificados en su Evaluación de Riesgo.</p>		<p>Se modifica los números de artículos para que coincidan con el Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM.</p>	<p>La entidad de custodia puede definir la periodicidad y el tipo de monitoreo simplificado que aplicará a las CUS basado en un enfoque de riesgo, tal y como lo establece el artículo 46 del Acuerdo SGF-XXX-20 que señala que las alertas se definirán acorde al tipo de negocio en función de gestionar los riesgos identificados en su Evaluación de Riesgo.</p>
<p>En los casos que las entidades de custodia detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CUS, que superen el umbral de bajo monto definido para estas cuentas, debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la</p>			<p>En los casos que las entidades de custodia detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CUS, que superen el umbral de bajo monto definido para estas cuentas, debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la</p>

reclasificación del nivel de riesgo de la CUS o clasificarla como una cuenta de custodia tradicional.			reclasificación del nivel de riesgo de la CUS o clasificarla como una cuenta de custodia tradicional.
Artículo 5. Alertas preventivas.			Artículo 5. Alertas preventivas.
Con base en la información consignada en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta, las centrales de valores autorizadas y registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas del Banco Central de Costa Rica podrá implementar y remitir a las entidades que brindan el servicio de cuentas de custodia simplificada, alertas sobre patrones transaccionales que requieran ser analizados, en virtud del cumplimiento de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Esta funcionalidad no exime a los participantes de las responsabilidades derivadas de la Ley 7786 y su normativa conexas, las cuales son indelegables.”			Con base en la información consignada en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta, las centrales de valores autorizadas y registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas del Banco Central de Costa Rica podrá implementar y remitir a las entidades que brindan el servicio de cuentas de custodia simplificada, alertas sobre patrones transaccionales que requieran ser analizados, en virtud del cumplimiento de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Esta funcionalidad no exime a los participantes de las responsabilidades derivadas de la Ley 7786 y su normativa conexas, las cuales son indelegables.”

LINEAMIENTOS SUGEVAL					
CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	Nº Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
Sin número 19/10/2020	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	CBF	1	1	0
GGC-1572-2020	Banco Popular	POPULAR	1	1	0
DG/166 /2020 IC/030/2020	Bolsa Nacional de Valores / Interclear	BNV/INTERCLEAR	4	1	3
TOTAL			6	3	3